



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00155-00.

De entrada, se advierte que la colectividad implorante, a través de su endosatario en procuración, busca que se levante la medida cautelar decretada en torno al vehículo distinguido con placas PVA35E, de propiedad del encartado CORTÉS VALENCIA.

Así, en el marco del pedimento planteado, **es viable disponer la cesación de la limitación en referencia**, como quiera que la misma entidad que buscó su concreción, reclama ahora la respectiva culminación.

Por otro lado, se advierte que **no se ordena**, en el denotado campo, **el cubrimiento de gastos rituales, como tampoco se expedirá determinación alguna en cuanto a la tasación e imposición de los perjuicios eventualmente provocados en ese ámbito**, ya que la petitoria abordada fue avalada o coadyuvada por el mencionado reclamado.

Puestas de esa forma las cosas, **se dispone la cancelación de la especificada figura precautoria**. Así, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **líbrese el mensaje de datos** que es conducente con destino al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO¹.

Por otro lado, el organismo AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, solicita que se establezca el monto que ha de ser descontado al encartado CORTÉS COBO, en punto a la medida cautelar decretada en su oportunidad, en tanto que, según sus apreciaciones, jamás se especificó el valor adeudado.

En ese sentido, se resalta, en primer lugar, **que en lo absoluto incumbe a aquel ente conocer la suma que el rogado debe a la contraparte**, siendo éste un dato que solamente atañe a los enfrentados y que ha de tomar en cuenta la Célula Judicial, a fin de, en su momento, determinar si la obligación ha sido íntegramente saldada. En definitiva, **a aquella organización concierne exclusivamente cumplir de manera diligente, pronta y oportuna las perentorias órdenes de talante judicial, lo que, inexplicablemente, no ha ocurrido en esta ocasión, pese a que las directrices atinentes a la cautela son claras y precisas; y, en segundo término, que mediante la misiva contentiva del gravamen, se señaló**

¹. notificacionesjudiciales@idtq.gov.co; e, idtq@idtq.gov.co



diáfanomente el tope de las respectivas deducciones, esto es, el 25% del salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos percibidos por el nombrado enjuiciado, o, de ser del caso, de sus honorarios. Consecuencialmente, ante ese panorama, **no se configura óbice o dificultad alguna que imposibilite la inmediata materialización de la abordada limitación.**

En fin, por medio del aducido CENTRO DE SERVICIOS, **envíese ante la denotada organización el conducente soporte**, exponiendo lo aquí disertado y advirtiéndole que, **de no acatar las directrices impartidas, se impondrán las multas de ley y se compulsarán copias ante el estamento de rigor, a fin de que se investigue lo acá sucedido².**

Por último, la cooperativa incoante reporta una nueva dirección física, respecto del rogado CORTÉS VALENCIA. Asimismo, ha allegado los soportes que indican que la notificación personal realizada mediante la dirección electrónica del convocado CORTÉS COBO resultó fallida, por lo que solicita que se autorice la concreción de los enteramientos pendientes en cierto destino físico.

De ese modo, tomándose en consideración lo ocurrido (aspecto que, valga subrayarlo, se halla debidamente acreditado dentro del paginario), se avala que las diligencias de enteramiento de los aludidos encartados se realicen en el especificado lugar, es decir, en la *“Ciudadela Comfenalco, Mz. A, Casa 4”*, de esta latitud; escenario en el que se aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P. Esto, tomándose en cuenta que **la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional** y que, por ende, como regla general, los rogados tendrán que utilizar, para los efectos de rigor, el canal digital del competente CENTRO DE SERVICIOS, el que ha de informarse en los comunicados que se despachen sobre el particular.

Por lo tanto, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se realicen las puntualizadas prácticas. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo enunciado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, han de aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se ejecute una actuación relacionada con la tarea que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

². juanxxiii@hotmail.com.

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE OCTUBRE DE 2023.
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ed6ed4e14e108777a7435489e147774d0473af6479f6da265777a5b150c9b**

Documento generado en 19/10/2023 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**